REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO:	**462/2022**
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-**2018-00599**- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO:	NUBIA PALACIO MUÑOZ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 17 de febrero del año 2020 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-39-006-2018-00599-00, este Despacho Judicial, dispuso desestimar las pretensiones de la demandante, señora NUBIA PALACIO MUÑOZ, y se dispuso condenarla en costas y agencias en derecho conforme el artículo 366 del CGP. *(Expediente digital. Archivo PDF 007.Cdo ordinario).*

La sentencia fue objeto de recurso de apelación y fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 06 de mayo del año 2021 *(Expediente digital. Archivo PDF 007. Cdo. Ordinario. Tribunal)*

Según constancia visible en PDF 014 Cdo.Ppal. Ordinario, la sentencia objeto de la demanda, se encuentra debidamente ejecutoriada y este Despacho impartió aprobación a la liquidación de las costas el día 10 de diciembre del año 2021.

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la señora NUBIA PALACIO MUÑOZ, en los siguientes términos *(Expediente digital. Archivo PDF 002; pag. 2)*

(…)

"1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho, que ascienden a la suma de $1.408.526
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.

(…)

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 del CPACA, para el recaudo de aquellas obligaciones creadas a su favor, las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104, podrán disponer del cobro coactivo o acudir ante el juez competente,

> **"*Artículo 98:*** *Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

Prescribe el artículo 99 del CPACA:

> "*Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor, del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
>
> *(…)*

A su vez el artículo 104 ha dispuesto los asuntos sobre los que conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, preceptuando en su numeral 6º lo siguiente:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*
>
> *"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades…"*

Además de lo anterior, el artículo 156 del CPACA, fija la competencia por el factor territorial y en relación con las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

"(…)

> *9. en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.*

(…)"

Debe también indicarse, que de conformidad con el factor de conexidad en materia de competencia señalado en el artículo 306 del CGP, el "*juez de la causa es el juez de la ejecución*".

De acuerdo con lo anterior concluye el Despacho que las entidades públicas cuentan con la prerrogativa de hacer uso del cobro coactivo para el recaudo de las obligaciones causadas a su favor o acudir ante el juez competente para el mismo fin, por lo cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la entidad pública que promueve esta acción y toda vez se cumplen con los supuestos contemplados en los artículos 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX[1], artículo 297, consagra en su numeral 1 que "*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo… Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (…)*".

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subraya el despacho)*

[1] Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

> *"…[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*
>
> *Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme*[2].
> *(…)*
>
> *Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y,* ***en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética****.*

(…)".

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

> *"… por* ***expresa*** *debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el 'crédito – deuda' sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, 'Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta'.*
>
> *Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la* ***claridad,*** *lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea* ***exigible*** *lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición…"*[3]*. …"*[4] (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

---

[2] Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[3] Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

[4] H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Así mismo ha de destacarse que el artículo 98 de la ley 1437 de 2011, prescribe que; "(…) *las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar sus obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este código. Para tal efecto están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.* (…)

Conforme lo anterior, atendiendo al auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 10 de diciembre de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, (PDF 014 E.D. Cdo.Ppal. Ordinario) el Despacho librará mandamiento de pago:

(i) Por el valor de **$1.408.526.** por concepto de costas.

(ii) por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 11 de diciembre de 2021 y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en lo pertinente a la condena en costas.

En cuanto a la orden de pago de las costas causadas en la presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad legal pertinente.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en contra de la señora NUBIA PALACIO MUÑOZ en los siguientes términos:

> ***(i)*** *Por el valor de* ***$1.408.526.*** *por concepto de costas.*
>
> ***(ii)*** *por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 11 de diciembre de 2021 y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en lo pertinente a la condena en costas.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a la persona natural demandada, señora NUBIA PALACIO MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **INFORMAR** a este Despacho Judicial de **manera inmediata**, el canal digital en que se debe notificar a la persona natural demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y proceder a **REMITIR** al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm181@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA para actuar como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Doctor, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con CC Nro. 1.049.635.725 y T.P. Nro. 304.798 del C. S de la J, conforme poder general otorgado mediante escritura pública nro. 522 del 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública nro. 1230 del 11 de septiembre de 2019, corrida en la notaría 28 del círculo de Bogotá. SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA, para actuar como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Doctora, DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, identificada con CC Nro. 1.013.646.934 y T.P. Nro. 314.235 del C. S de la J, conforme poder de sustitución que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 056** el día 01/04/2022

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria